



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0051/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 279-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 279-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada, el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Guillermo Roja Ureña contra la Policía Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, en fecha veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), por ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 445-2013, de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por Roberto Ant. Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Guillermo Roja Ureña, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: Acoger la acción de amparo de cumplimiento incoada por Guillermo Roja Ureña en fecha diez (10) de octubre del año dos mil doce (2012) contra la Policía Nacional, Mayor General Lic. Henry A. Peralta Jiménez, Director del Departamento de Recursos Humanos, por ser justa en cuanto al fondo. TERCERO: Declarar que contra el recurrente, Guillermo Roja Ureña, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial, a consecuencia de lo cual se Ordena a la Policía Nacional reintegrarlo a las funciones que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento. CUARTO: Ordenar que lo dispuesto en el numeral Tercero de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar de la notificación de esta sentencia. QUINTO: Se condena a la Policía Nacional al pago de un astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) diarios a favor del amparista, por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a la presente decisión. SEXTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEPTIMO: Ordena, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte accionante, señor Guillermo Roja Ureña, a la Policía Nacional, en la persona de su Jefe Mayor General José Armando Polanco Gómez y el Lic. Henry Peralta Jiménez, Director de Recursos Humanos, y al Procurador General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo. Octavo: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

28.- (...) y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone un re-análisis de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de las agentes de la Policía Nacional, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio. 29.- Que mediante Resolución No. 576-12-00157, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil doce (2012), el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó Auto de No ha Lugar a favor del ciudadano Guillermo Roja Ureña, por insuficiencia de pruebas para el Ministerio Público fundamentar la acusación en su contra, conforme a lo que establece el numeral 5to. del artículo 304 de nuestro Código Procesal Penal. 30.- Que mediante acto de alguacil la recurrida fue puesta en mora de reintegrar al amparista, a lo que no obtemperó, y siendo una obligación legal de la Policía Nacional, en tanto su Ley 96-04, ordena el reintegro de aquellos agentes que separados sean descargados; y 31.- Que no habiendo sido probado falta a cargo del impetrante, hace entender a este tribunal que respecto al señor Guillermo Roja Ureña se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales que este tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional, como recurrente, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

a. *Que la acción iniciada por el Sr. Guillermo Rojas Ureña, es en virtud de que fue separado por mala conducta de las filas de la Policía Nacional, por haber cometido actos que riñen con la ley, la moral y las buenas costumbres, específicamente robo con violencia en perjuicio de las nombradas Yokandy Encarnación y Leydi Oviedo.*

b. *Que el Sr. Guillermo Rojas Ureña, ingresa a la Policía Nacional con rango de raso el día primero (1) de abril del año 2011, mediante Orden Especial No. 021-2011, dejando de pertenecer a la misma con el mismo grado, el día dieciocho (18) de enero del año 2012, según orden especial No. 02-2012, aun no cumplía un año en la institución y como dicen en mi pueblo, ya andaba por malos pasos.*

c. *Que “la separación del ex miembro P. N., se produce luego de una denuncia de atraco a mano armada, formulada por las jóvenes Yokandy Encarnación y Leydi Oviedo, quienes lo señalan como autor del hecho bochornoso arriba señalado”.*

d. *Que la Ley Orgánica de la Policía Nacional, luego de hacerse la investigación de lugar esta es remitida al Consejo Superior Policial, para que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este órgano decida la suerte del o de los investigados, esta decisión es remitida al Poder Ejecutivo quien toma la última de decisión (...).

e. *Que la sentencia antes citada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución, el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de leyes, razón por que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando:

Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia No. 279-2012 de fecha 12 de diciembre del 2012 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley No. 137-11 del 13 de Junio del año 2011, en consecuencia, “PRIMERO: Que el Recurso de Revisión interpuesto por la accionada Policía Nacional por mediación de sus abogado constituido y apoderado especial Lic. Robert Alexander García Peralta, sea acogido en todas sus partes. SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia marcada con el No. 279-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo por razones legales antes citadas, sobre todo por ser violatoria al Artículo 256 de la Constitución de la Republica Dominicana. TERCERO: Que se declare libre de costas por tratarse de una acción de amparo.

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor Guillermo Roja Ureña, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión recurrida, alegando que:

a. *Que en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre de año dos mil once (2011), fue sometido el señor Guillermo Roja Ureña por supuestamente violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Procesal Penal Dominicano, siendo descargado de toda responsabilidad penal en los hechos puesto a su cargo el treinta (30) del mes de mayo del año dos mil once (2011) mediante auto de no ha lugar dictado por el sexto juzgado de la Instrucción.*

b. *Que en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil doce (2012), la jefatura de la Policía Nacional le dio de baja como miembro de la Policía nacional al señor Guillermo Roja Ureña, alegando el sometimiento de que fue objeto, sin cumplir lo previsto en la Ley 96-06, institucional de la Policía Nacional en su artículo 66, que prevé la separación en los caso que operen sentencia que hayan adquirido que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sea de un tribunal policial que pronuncie su separación o sea de un tribunal ordinario competente que conlleve pena criminal, de igual manera en su párrafo III el mismo artículo establece que la cancelación del nombramiento solo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la policía Nacional al poder ejecutivo previa aprobación del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consejo superior policial y el artículo 69 consagra el debido proceso y en tal sentido la imposibilidad de imponer sanciones disciplinaria si no en virtud de la previa instrucción del proceso disciplinario.

c. Que “el señor Guillermo Roja Ureña intimó a la Policía Nacional para su reintegración ya que las razones que habían motivado su separación habían cesado, no recibiendo respuesta a tal requerimiento”.

d. *Que en el caso de la especie no se realizó una investigación de las supuestas actuaciones ilegales que con respecto a los derechos fundamentales y al derecho de defensa del investigado o procesado haya concluido en una definición de la sanción que corresponda ya sea por los órganos especializados por ley, el reglamento policial, la inspectoría general, y la dirección general de asuntos internos, sin que mediara recomendación alguna del consejo superior policial para que el poder ejecutivo procediera a sancionar o a cancelar el nombramiento.*

e. *Que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, No, 279-2012, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), como juez de amparo lo que ha hecho es restituir un derecho fundamental y constitucional cuya afectación se reproduce continuamente, por lo que dicha sentencia está ajustada al derecho.*

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las pruebas documentales más relevantes son las siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 279-2012, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Auto núm. 1238-2013, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), emitido por la Juez Presidenta, contentiva de la orden de comunicar a los interesados de la interposición de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 279-2012, fecha doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de que el señor Guillermo Roja Ureña fue cancelado con el rango de raso de la Policía Nacional, en razón de que había sido sometido a la justicia acusado de robo. El referido proceso penal culminó con un auto de no ha lugar por falta de prueba. Luego de la conclusión del proceso penal, el señor Guillermo Roja Ureña requirió su reintegración a la institución, solicitud que fue rechazada, por lo cual, fue interpuesta la acción de amparo decidida mediante la sentencia recurrida.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional desarrollar el alcance y contenido del principio de la presunción de inocencia.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, el señor Guillermo Roja Ureña, raso de la Policía Nacional, fue cancelado, en razón de haber sido acusado y sometido a la justicia por robo. El referido señor requirió a la institución policial su reintegración, fundamentado en el auto de no ha lugar núm. 576-12-00157, solicitud que fue rechazada por la institución.

b. El tribunal apoderado de la acción de amparo ordenó la reintegración del señor Guillermo Roja Ureña, luego de haber comprobado y examinado el contenido del referido auto de no ha lugar.

c. Ante el hecho del sometimiento a la justicia del señor Guillermo Roja Ureña, la institución policial podía ordenar su suspensión hasta que culminará el proceso penal; finalizado, éste debía proceder a reintegrarlo, en caso de que el Ministerio Público no probara la infracción imputada, o cancelarlo si finalmente hubiere una condena definitiva e irrevocable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El hecho de que el señor Guillermo Roja Ureña fuera cancelado desde el momento que fue sometido ante la justicia penal acusado de haber cometido un robo, constituye una violación al principio de la presunción de inocencia, principio que supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

e. El principio de presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En efecto, según el artículo 69.3 de la Constitución, el acusado en un proceso penal tiene “el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”.

f. En otro orden, la negativa de la institución policial de reintegrar al señor Guillermo Roja Ureña, a pesar de habersele notificado el auto de no haber lugar, constituye una arbitrariedad que tiene como consecuencia una violación al derecho al trabajo y al honor.

g. En cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria.

Por las razones expuestas procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 279-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 279-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, al recurrido, señor Guillermo Roja Ureña, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 279-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), sea confirmada y que la acción de amparo sea acogida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario